

y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algún imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los Alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito, al juez u otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razón clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causa pendiente.

56. Entretanto se expide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los Partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los Alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los Alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su período, en la clase de regidores más antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdicción de los Alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdicción de dichos Alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demás actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios, están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservación del orden, persecución y castigo de los delincuentes: la

fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los jefes políticos de los Territorios, además de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza para el completo estermio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3084.

Julio 8 de 1848.—*Circular.*—A los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior.

Excmo. Sr.—Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta en las poblaciones y caminos, donde á cada momento se pone en peligro la vida y propiedades de los individuos de las clases industriales y productoras, y por tanto, de las más útiles á la sociedad.

El Excmo. Sr. presidente, que sin embargo de los quebrantos de su salud, se desvela por minorar, ya que no puede remediar del todo los males de la República, ha creído necesario y conveniente usar de las facultades extraordinarias contra los malhechores, expidiendo el decreto del que acompaño á V. E. dos ejemplares, y en el que se han procurado conciliar las garantías de la inocencia, con la rapidez

en los procedimientos de los juicios, la averiguación y pronto castigo de los delincuentes.

Pero como S. E. el presidente, respetando el sistema que nos rige, ha limitado sus disposiciones al Distrito y Territorios de la Federación, los efectos que aguarda no serian completos, si contraída la persecución de los malhechores á estos solos puntos, las autoridades de los Estados no llenasen su deber, haciendo un esfuerzo enérgico para secundar eficazmente, dentro de sus respectivas demarcaciones, las miras del gobierno nacional en una materia que es de interés de todos y cada uno de los habitantes del país, y en la que no puede haber oposición ni objetos ruines de partido.

El Excmo. Sr. presidente espera de la ilustración y patriotismo de la honorable legislatura de ese Estado y de V. E., que tomando de preferencia en consideración un asunto de tanta gravedad é importancia, dicte las disposiciones que más cuadren al fin propuesto, según las circunstancias de las localidades, para que unidos todos los esfuerzos, se consiga el resultado indefectible de fundar en toda la República el imperio de una severa justicia, y con ella el restablecimiento de la moral, orden y quietud de los pueblos.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración y sincero aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3085.

Julio 8 de 1848.—*Decreto.*—Que establece una comisión para tomar razón y calificar los ramos de la deuda nacional.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3º del decreto del congreso general, de 14 de Junio próximo pasado, que dice: "El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidación de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago," es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para tomar razón y clasificar los ramos de la deuda nacional á que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comisión que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los días de trabajo, comenzando el 10 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que servía de aduana en esta capital.

2. El ministro de Hacienda nombrará esta comisión, componiéndola de los jefes y subalternos que necesite, tomados de entre los empleados ó cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutarán más haber, que el que les corresponde conforme á las disposiciones vigentes.

3. Para el método y labores de la comisión, el presidente de ella propondrá á la aprobación del ministro de Hacienda, el reglamento conveniente.

4. En los Estados y en los Territorios de la Federación, se desempeñarán las funciones que por este decreto se cometen en esta capital á la expresada comisión, por las comisarias generales y sus oficinas respectivas.

5. Dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, en esta capital, y en las de los Estados y Territorios, todos los acreedores á la nación, por cualquier título que sea,

que no tengan fondo especial consignado por ley para su pago, presentarán ante la comision en esta capital, ó en la comisaría ó subcomisaría respectiva al lugar de su residencia, los títulos de sus acreencias con una relacion circunstanciada de éstos, firmada por ellos mismos en los términos que expresarán los artículos siguientes.

6. La declaracion ha de contener: Primero: un encabezado ó título en caracteres mayores que los demas, que exprese la naturaleza del crédito, tal como "Ordenes sobre la aduana de México, sueldos, pensiones, etc." Segundo: el nombre del acreedor. Tercero: la razon ó motivo que lo constituye tal. Cuarto: el importe de su crédito. Quinto: si éste fuere con causa de réditos, la liquidacion de éstos hasta fin de Abril de este año.

7. Los tenedores de órdenes para pagos procedentes de suministros, contratos ó préstamos hasta fin de Abril de este año, acompañarán á la declaracion una copia firmada por ellos mismos, de la orden de que procede su crédito.

8. Los acreedores á la nacion, por sueldos, jubilaciones, cesantías, montepíos, pensiones y otros pagos periódicos, presentarán copia del despacho, título ó declaracion en virtud del cual tienen derecho á la percepcion de lo que se les adeuda, con el certificado del importe de su deuda hasta la propia fecha de fin de Abril de este año. Al efecto, las oficinas pagadoras liquidarán los alcances de los interesados hasta la mencionada fecha, expidiendo los documentos correspondientes y pasando lista de ellos á la expresada comision. Los jubilados, cesantes, retirados, viudas y pensionistas expresarán, además, en la declaracion, su edad y profesion, si alguna ejercieren.

9. Las deudas procedentes de escrituras otorgadas por el gobierno español, antes de la independenciam, ó por cualquiera otro título, correspondientes á la misma época, se hará manifestacion de ellas, y en las que causaren réditos se comprenderá en la manifestacion la liquidacion de éstos.

10. Los que tengan créditos de diversas naturalezas, formarán por cada especie de ellos, una declaracion separada.

11. La comision ó comisaría respectiva no hará calificacion alguna de las declaraciones que se presenten, solamente las recibirán y numerarán en el orden de su presentacion, siguiendo una numeracion diferente para cada ramo, y el encargado de la mesa expedirá la constancia de haberse presentado y el número con que queda anotada la declaracion. Si con ésta se presentasen escrituras ú otros documentos, se devolverán inmediatamente al interesado con la anotacion de la presentacion.

12. La comision abrirá tantos libros cuantos son los ramos en que se distribuya la deuda nacional, y cada página se dividirá en tres columnas: en la primera se asentará en extracto la declaracion de cada individuo, con referencia al número con que ha sido recibida; en la segunda se copiará la calificacion que haga del crédito la Contaduría mayor á quien corresponde hacerlo, segun las leyes, y en la tercera se asentará á su tiempo el modo de pago que se decretare por el congreso, conforme la iniciativa que se le ha de presentar.

13. Cada seccion se dividirá en dos mesas: una recibirá las declaraciones y las asentará en libro ó libros correspondientes, segun lo prevenido en el artículo 12, y la otra expedirá el certificado de su presentacion.

14. Para que tampoco haya demora en la calificacion de los créditos que debe hacer la Contaduría mayor, se le pasarán diariamente por cada mesa de la comision, las declaraciones originales que se hayan recibido despues de anotadas en el libro respectivo, acompañándolas con una lista, y en el mismo orden serán devueltas por la Contaduría mayor.

15. Las comisarias pasarán á la comision las declaraciones que hayan recibido con listas, para que la misma comision las remita á la Contaduría mayor, y á su tiem-

NUMERO 3086.

Julio 8 de 1848.—Decreto.—Para que todas las personas que tengan tabacos extranjeros en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlos libremente.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional que tengo de expedir reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes, y con el fin de que ni deje de hacerse efectivo lo extipulado en el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, ni se cometan abusos en lo relativo á la venta de los tabacos extranjeros que se encuentren en el caso del artículo citado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todas las personas que en los puntos que fueron ocupados por el ejército americano, tuvieren tabacos extranjeros, importados de conformidad con el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, podrán venderlos libremente.

2. Al efecto, toda persona que se hallare en el caso del artículo anterior, presentará á la administracion de tabacos del lugar en que resida ó del más inmediato, si en él no la hubiere, una relacion jurada y firmada de las existencias que tengan, designando el peso ó número de ellas, segun la manera en que se expendan, las marcas de los cajones y tercios, el lugar en que se hallan y el paraje de la poblacion en que quieran colocar su expendio.

3. Esta declaracion deberá hacerla dentro del término de quince dias, desde la publicacion de este decreto.

4. Tomada razon de la relacion de que habla el artículo anterior, la administracion respectiva dará una constancia de tener derecho el que se hubiere presentado para vender esos tabacos en el paraje que él designe, y que puede cambiarse cuando le convenga, con tal de que sea dentro de

po comunique á la comisaría de su origen las calificaciones hechas por la Contaduría mayor, que deben copiarse por la comision en el libro respectivo.

16. La calificacion de la Contaduría mayor debe reducirse por ahora á expresar las leyes ó decretos, en virtud de los cuales se deben considerar como válidos los créditos de que se haya hecho manifestacion; y estas calificaciones, luego que se reciban por la comision, se anotarán en la segunda columna del libro respectivo.

17. Recogidas todas las declaraciones, la comision presentará al ministro de Hacienda un resumen del resultado de sus labores, expresando con la debida distincion á cuánto asciende cada ramo de deuda, que será la base sobre que haya de establecerse la iniciativa.

18. Se devolverán á la Contaduría las declaraciones y calificaciones hechas por ella, para que cuando se haya determinado por el congreso el modo en que debe hacerse el pago de los créditos á que este decreto se contrae, los interesados presenten á la misma Contaduría los documentos y escrituras originales que constituyen sus créditos. Cualquier fraude que por dicha Contaduría se advierta, ó en las declaraciones, ó en los documentos originales que se le presenten, será castigado conforme á las leyes, pasándose al juez de Hacienda los documentos ó declaraciones en que consista el delito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y de orden suprema lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—Riva Palacio.

la misma poblacion, y se dé previo conocimiento á la administracion. En todo lugar de expendio habrá un rotulon que lo anuncie.

5. El administrador de tabacos pasará á reconocer las existencias para confrontarlas con la relacion presentada, y las sellará ó marcará de la manera más conveniente, para impedir el fraude.

6. Todas las personas autorizadas para la venta de tabaco extranjero, presentarán cada mes una relacion de sus ventas, y el administrador podrá, cuando lo crea oportuno, reconocer las existencias y confrontarlas con las relaciones de que hablan este artículo y el 2º.

7. Todo tabaco aprehendido que no estuviere registrado, ó que estándolo, se venda por persona ó en lugar no autorizado, caerá en la pena de comiso, conforme á las leyes.

8. Los dueños de tabaco extranjero existente en algun puerto, que quieran reembarcarlo, lo harán con conocimiento de la administracion respectiva.

9. Por ninguna de las operaciones que, conforme á esta ley, tienen que practicar las oficinas del tabaco, se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

10. Respecto del tabaco que no se hubiere importado con las condiciones del referido artículo 19 del tratado, quedan vigentes y en toda su fuerza las leyes anteriores de la República, lo mismo que respecto del tabaco extranjero que se extraiga de los lugares donde estaba en la fecha de la publicacion del tratado, y del que se encuentre en los puntos que no fueron ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos de América.

11. En los juicios que sobre esta materia se ofrecieren, los tribunales se sujetarán al mencionado artículo 19 del tratado, cuyo tenor es el siguiente:

“Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-

Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

“Primera. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado ántes de la devolucion de las aduanas, á las autoridades, conforme á lo extipulado en el artículo 3º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

“Segunda. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y ántes que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo, al tiempo de su importacion, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

“Tercera. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquier otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior, y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

“Cuarta. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados- Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

“Quinta. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados- Unidos, al introdu-

cirse ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ella los derechos que establece el arancel mexicano.

“Sexta. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

“Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y ántes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1848.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848.—Riva Palacio.

NUMERO 3087.

Julio 12 de 1848.—Orden.—En que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados á gratificar á la tropa.

Habiendo manifestado algunos comerciantes de la República, que las gratificaciones que han tenido de costumbre dar á las tropas que conducen los caudales

que remiten á varios puntos, se les exige con exorbitancia, causando esto un recargo en los derechos que ya se hace notable en sus intereses, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que respecto á que las tropas del ejército que prestan este servicio, están pagadas por el Tesoro público, y dichas gratificaciones nunca se les ha abonado en cuenta de sus haberes, de ninguna manera se compela á los interesados en las conductas á gratificar á las escoltas, ni mucho ménos fijarles la cuota con que lo han de hacer, pues esto debe quedar al arbitrio de los dueños de los caudales.

Asimismo ha resuelto S. E., que siempre que por esta clase de fatiga se inutilicen algun caballo, prenda de vestuario, ó sea necesario erogar mayores gastos en el forraje, bien por el mayor valor de él en los puntos por donde transiten, ó porque sea necesario aumentarles los piensos, se repongan aquellos, y se eroguen éstos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiéndolo sobrante, con equidad y justicia, entre los que sean destinados á aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.—Arista.

NUMERO 3088.

Julio 14 de 1848.—Decreto.—Sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nacion y de la Iglesia, que las capella-